En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "R., R. A. c/ P., A. N. s/ Liq. Soc. Conyugal" (Expte N° 027/2018),** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 325/2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 403.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. Las presentes actuaciones versan acerca de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal (liquidación de la comunidad de ganancias a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial), iniciado por el señor R. A. R. contra la señora A. N. P..

Ambos, -actor y demandada-, tramitaron su divorcio vincular por ante el mismo juzgado actuante, habiendo recaído en dicho proceso sentencia en fecha 22 de septiembre de 2011, decretándose además la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día 13 de octubre de 2010.

2. La sentencia de grado. La Sra. Jueza de la primera instancia dispuso hacer lugar a la demanda, mandando practicar las operaciones tendientes a determinar el activo y el pasivo actualizado de la comunidad ganancial; teniendo integrado dicho activo por: (a) el lote X de la manzana X sito en la calle Marcos Zar X; (b) el lote X de la manzana X UF ubicado en calle España X y (c) el 50% del lote X ubicado en la manzana X UF 1 sito en

la calle 9 de julio X.

Determina también *recompensa* a favor de la señora P. por el 50% por el mayor valor adquirido sobre el bien propio del señor R. identificado como lote X de la manzana X UF X y X, con motivo de las construcciones realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal. En su consecuencia, ordena que sea calculado el valor de las mejoras efectuadas desde el 29 de octubre de 1993 hasta el 13 de diciembre de 2010.

Establece *dos créditos en favor* del señor R.. Uno por el 50% de las sumas que hubiese abonado por los impuestos municipales de los bienes gananciales a partir del 8 de mayo de 2009. Otro, por la suma de $53.400.- correspondientes al contrato de locación del inmueble de la calle Pedro Derbes X desde la fecha de percepción de dichas sumas.

Dispone costas en el 55% a cargo de la actora y el 45% a cargo de la demandada. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios. La demandada apeló a fs. 383. El recurso fue concedido libremente a fs. 384. Los agravios obran a fs. 391/396.

3.1. Primer agravio. La apelante ataca la sentencia en cuanto dispuso el pago de $ 53.400.- correspondientes al contrato de locación del inmueble de la calle Pedro Derbes X. Dota a su objeción, de dos líneas argumentales. La primera de ellas, que la percepción exclusiva de los cánones por parte de la señora P. fue en concepto de alimentos. La segunda que, toda vez que del edificio alquilado le pertenecía el 50%, de lo construido, el crédito en última ratio jamás puede exceder la mitad del monto de los alquileres percibidos en el período reclamado.

Postula asimismo que no debe a la actora el 50% de los impuestos

municipales de los bienes gananciales a partir del 8 de mayo de 2009; ello así dado desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de 2010, estaban a cargo de la sociedad conyugal.

4. Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios.

Constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5. Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, "Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M", 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

6. Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial*", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de*

responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151,

AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

7. Tratamiento de los agravios. Analizaré el agravio relativo al pago de $ 53.400.- correspondientes al contrato de locación del inmueble de la calle Pedro Derbes X y con posterioridad el relativo a la deuda del 50% de los impuestos municipales de los bienes gananciales a partir del 8 de mayo de 2009.

7.1. El pago de $ 53.400.- correspondientes al contrato de locación del inmueble de la calle Pedro Derbes X. En lo relativo al primero de los agravios vertidos debo tener presente que el carácter ganancial de la renta en discusión surge del mismo relato de la demanda.

En efecto.

Sin perjuicio de la consideración de la *iudex a quo* con relación a la titularidad del inmueble, el actor se refiere en el "Punto IV" de su pieza presentación, a los "Bienes", distinguiendo entre los "Gananciales" (título 1), los "De naturaleza ganancial en condominio" (título 2), y los "Bienes propios" (título 3).

Entre los *bienes gananciales*, a su vez distingue entre los "inmuebles", los "automotores" y las "rentas".

Por último entre las *rentas* particulariza la correspondiente a la locación del inmueble sito en la calle Pedro Derbes al X, Unidad Funcional N° 1, por valor de $53.400 (fs. 81 vta. líneas 5 y 6).

El convenio agregado a fs. 93 fue instrumentado en fecha 4 de agosto de 2006. En tanto que la totalidad de los contratos agregados obrantes a fs. 17 a 23, fueron suscriptos en fecha posterior.

En efecto, el contrato de locación del inmueble de la calle España 1370 fue firmado en fecha 24 de marzo de 2007 (fs. 18/vta.), del contrato de locación del inmueble de la calle Derbes X solo se adjunta la primera foja sin perjuicio del sello de la Dirección General de Rentas la fecha 04/07/07 (fs. 19), el contrato de locación suscripto por el departamento de la calle 9 de Julio 699 fue firmado el 20 de septiembre de 2006 (fs.23).

Los valores de las locaciones, en su consecuencia, habrán de diferir con el monto expresado en el acuerdo, pues son los actualizados a la fecha de suscripción de los contratos y no los anteriores, los cuales interpreto que fueron inferiores. De este extremo derivo que la falta de coincidencia exacta entre los montos no puede ser óbice a que la renta proveniente de la locación del inmueble de la calle Derbes constituye parte de lo destinado a la cuota alimentaria.

Por otra parte, el carácter propio del inmueble de la calle Derbes en modo alguno permite concluir, -como se lo hace en la sentencia de grado-, que los alquileres devengados no se hallan incluidos en el acuerdo alimentario referenciado.

Resulta determinante a la hora de considerar que la cuota alimentaria se hallaba compuesta por los alquileres correspondientes a las locaciones de los inmuebles de las calles Pedro Derbes y España, que el mismo actor manifestó en su presentación de fecha 11 de mayo de 2016 (sello de recepción obrante a fs. 103/vta.), que la propiedad de la calle 9 de Julio 699 fue alquilada sin su intervención, enrostrando a la demandada que “esta parte recién toma conocimiento que el mismo se encontraba alquilado” (fs. 100 párrafo 4°).

De ello he de concluir inequívoca y fatalmente que el convenio de alimentos incluía a las rentas procedentes de la locación de los inmuebles de las calles España y Derbes, razón por la cual, el agravio relativo al pago de los $ 53.400, por cuanto el porcentaje que correspondía al actor en la percepción de esa renta ha sido imputado voluntariamente, al tenor del acuerdo obrante a fs. 93, al pago de la cuota alimentaria de los hijos.

Corresponde en consecuencia, acoger el agravio y revocar en esta parcela la sentencia apelada.

7.2. La deuda del 50% de los impuestos municipales de los bienes gananciales a partir del 8 de mayo de 2009. En cuanto al *segundo de los agravios* que la parte accionada plantea contra la sentencia de grado, cabe considerar que el actor en su escrito de demanda, solicita genéricamente que la señora P. le retribuya los impuestos sufragados por los bienes gananciales. Sin perjuicio de ello, no existe en la pieza obrante a fs. 81/83 determinación concreta acerca del término de inicio de tal obligación (Punto 4 de fs. 81 vta. líneas que van desde la 23 a la 28).

La Sra. Jueza de grado ordena que sean abonados desde el día 8 de mayo de 2009, tomando como parámetro la fecha de dictado de la sentencia 8 de mayo de 2014, teniendo presente el plazo de prescripción quinquenal inserto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así las cosas, y no obstante que la separación personal hubo de producirse con anterioridad a la sentencia de divorcio dictada en fecha 22 de septiembre de 2011, y con anterioridad también a la fecha a la cual dicha providencia retrotrae la disolución de la sociedad conyugal, esto es, -el 13 de octubre de 2010-, es lo cierto que los efectos no fueron retrotraídos al momento de la referida separación personal, extremo que fue consentido, se halla firme y con autoridad de cosa juzgada formal y material.

Así las cosas, y amén de las consideraciones de FASSI y MORELLO citadas en otro orden de cosas por la señora Jueza de grado, se impone declarar la procedencia del agravio enervado y situar el término de inicio al segmento temporal, por el cual la señora P. deberá el 50% de los impuestos, en el día 13 de octubre de 2010.

8. Conclusión. Conforme el temperamento que propongo, los agravios deben ser declarados procedentes.

Por ello, la sentencia de grado debe ser revocada en lo que fue materia de agravios, correspondiendo dejar sin efecto el reconocimiento del crédito derivado de la percepción de los alquileres precio de la locación del inmueble de la calle Pedro Derbes X, por la suma de $ 53.000 a favor del actor, y declarar que la fecha desde la cual será debido el 50% de la sumas pagadas por el actor en concepto de impuestos municipales sobre bienes gananciales, será el 13 de octubre de 2010.

9.-La readecuación de costas. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia en lo dispuesto por los puntos 3) y 4) del fallo que instrumenta la parte resolutiva (fs.382), corresponde en mérito al artículo 282 del CPCC modificar ésta última en lo que concierne a las costas, debiendo las mismas ser impuestas en el 60% a la parte actora y en el 40% a la parte demandada, sin modificar los porcentuales dispuestos a fin de regular los honorarios de los profesionales que han intervenido en estos autos.

10.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren

circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis, las mismas deberán ser soportadas por el actor vencido (art. 69 CPCC).

11.- La regulación de honorarios de la segunda instancia. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la letrada de la parte demandada,

abogada M. M. P., en el 35 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Tal como ha dejado indicado el magistrado que me antecede en el voto, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando hacerlo respecto de aquellos que estimamos relevantes para decidir la cuestión en esta sede.

Luego, resulta un dato objetivo que A. N. P. y R. A. R. tramitaron su divorcio vincular por Expte. N°296/2010 en el que recayó sentencia definitiva en los términos de los arts. 204 y 214 inc. 2do del CC y se declaró disuelta la

sociedad conyugal en los términos del art. 1306 del CC con efecto retroactivo al día 13 de octubre de 2010.

3.

Ingreso al primer agravio de la Sra. P. respecto al punto 4) del fallo en el que se establece un crédito a favor del Sr. R. por la suma de $. 53.400 correspondiente al contrato de locación del inmueble sito en calle Pedro Derbes X (fs. 19) actualizable desde la fecha de la percepción de las sumas respectivas, con aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut. No existe discusión entre las partes que la renta generada por el alquiler del inmueble de calle Pedro Derbes N° X UF N°1, es de carácter ganancial.

Al tiempo de la demanda, se relacionó que la suma comprende los alquileres percibidos por la Sra. P. por el período julio de 2007 a julio de 2010.

Tengo para mí que la alta conflictividad habida entre las partes y las sucesivas actuaciones procesales que se fueron cumpliendo en el Expte. N° 296/10 de divorcio vincular, me autoriza a interpretar que cuando ambas partes firmaron el convenio que se agregó a fs.93 y se refieren a la cesión por parte de R. del 50% de la renta por alquiler de sus propiedades para imputarlo a cuota alimentaria de los hijos, se refieren a los locales comerciales ubicados en Pedro Derbes X UF 1 esq. Marechal y el de España 1370.

Véase que no hay margen de duda respecto al de calle España y aun cuando se reconoce el carácter propio del lote sobre calle Derbes, ambas partes son contestes en reconocer el carácter ganancial de la renta generada por el local comercial allí ubicado.

Sin ánimo de conjeturar y tomando como referencia el informe socio ambiental obrante a fs. 86/89 del expediente de divorcio, el Sr. R. aludió a los

ingresos por dos alquileres de $ 1490 por un departamento y $ 1620 por otro departamento.

Teniendo a la vista el contrato obrante a fs. 17/18 el primer monto se corresponden con el tercer año de alquiler del local de calle España -y el segundo monto es más próximo al que surge del contrato que en parte agrega a fs. 19 que al del inmueble de calle 9 de Julio (fs.20/23).

Por su lado y siguiendo mi razonamiento, no puedo soslayar que a fs. 99 vta. del mismo expediente, el Sr. R. alude a sendos contratos de locación respecto de los inmuebles de calle Derbes y España, reprochando el alquiler sin su intervención para denunciar luego que *"… En relación al contrato de alquiler del inmueble de la calle 9 de julio y Juan B Justo, esta parte toma recién conocimiento que el mismo se encontraba alquilado…".*

Si ese escrito está cargado con fecha 16 de mayo de 2011, necesariamente debo concluir que cuando se formalizó el convenio que han reconocido firmaron el día 4 de agosto de 2006 (fs.93), las partes no tuvieron en consideración para la afectación a la cuota alimentaria de los hijos, la renta del inmueble de calle 9 de julio.

Desde la perspectiva que expongo, voy a sostener que el 50 % de la renta de los locales comerciales ubicados en Pedro Derbes X UF 1 (esq. Marechal) y el de España 1370, que correspondía al Sr. R. A. R. fue imputada convencionalmente como cuota alimentaria a favor de los hijos Kevin, Axel y Alan R..

El referido acuerdo se mantuvo vigente hasta al menos mayo de 2010 conforme, ya he referido, surge del informe socio ambiental realizado por la Lic. Domínguez de Servicio Social y no cuento con ningún elemento probatorio del que pueda inferir, se interrumpió en su cumplimiento.

A partir de allí corresponde admitir el agravio en tanto el 50 % de la renta ganancial de los alquileres percibidos por la Sra. P. para el período julio 2007

a julio 2010 respecto del inmueble de calle Pedro Derbes 750 UF N°1, fueron imputados de común acuerdo, a la asistencia alimentaria de sus hijos.

4.

El segundo agravio de la parte refiere a que al establecer un crédito a favor del Sr. R. por el cincuenta por ciento de las sumas que hubiere abonado por los impuestos municipales de los bienes gananciales, la sentencia dispone que lo será respecto las sumas que hubiese abonado el actor con posterioridad al 8 de mayo del año 2009 -considerando la fecha de la demanda y lo dispuesto por el art. 2560 del CCCN.

La queja entonces está dirigida a que se modifique la fecha de corte y se la fije en el 13 de octubre de 2010 en la que se dispuso operó la disolución de la sociedad conyugal, ya que las deudas anteriores a esa fecha estuvieron a cargo de la sociedad.

La sentencia de divorcio que llega firme a esta instancia decretó, en los términos del art.1306 del CC, que la disolución de la sociedad conyugal operó al día de la notificación de la demanda, esto es el día 13 de octubre de 2010 (fs. 20 vta. del expediente de divorcio).

Esa y no otra será la fecha en que cesa el régimen de cargas que se impone respecto a gastos o deudas contraídas por la sociedad (art. 1275 del Código Civil).

Como consecuencia de ello la Sra. A. P. deberá reintegrar al Sr. R. el 50 % de las sumas que acredite abonó, con posterioridad al 13 de octubre de 2010, en concepto de impuestos sobre los inmuebles de carácter ganancial.

5.

En definitiva, soy del criterio que la sentencia de grado debe revocarse en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente dejar sin efecto el reconocimiento de un crédito a favor del actor por la suma de $ 53.400 correspondiente al contrato de locación del inmueble sito en Pedro Derbes X UF 1 como que deberá modificarse que el crédito respecto de los impuestos municipales sobre inmuebles gananciales será sobre el 50% de los que se acredite abonó el actor a partir del 13 de octubre de 2010.

6.

Costas.

a) En orden a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, soy del criterio que debe modificarse el porcentaje de las costas determinadas en la primera instancia y distribuirse el 60 % a la parte actora y el 40 % a la parte demandada sin modificar ni la base ni los porcentajes dispuestos para los honorarios de los profesionales que actuaron en autos.

b) Las costas en la Alzada deberán imponerse al actor vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de la Ab. M. M. P., estimo que en orden a la actividad profesional cumplida y el resultado obtenido, los mismos deben fijarse en el 35 % de los que resulten para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (art. 5, 7, 13 de la ley arancelaria) **VOTO** a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Que de acuerdo al criterio que hubiera plasmado en las consideraciones que conforman mi voto a la primera de las cuestiones propuestas, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto 3) de la sentencia de grado, **ESTABLECIENDO** que el crédito a favor del Sr. R. lo será por el cincuenta por ciento de las sumas que hubiera abonado por impuestos municipales de los bienes gananciales con posterioridad al 13 de octubre de 2010.

2) **REVOCAR** el punto 4 de la sentencia de grado, dejando sin efecto el crédito a favor del actor por la suma de $ 53.400 en concepto de contrato de locación.

3) MODIFICAR LA IMPOSICIÓN DE COSTAS en la sentencia de grado disponiendo que el actor deberá asumir el 60 % y la demandada se hará cargo del 40 % de las mismas (art. 72 del CPCC), **SIN MODIFICAR** los honorarios allí regulados.

4) IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Ab. M. M. P. en el 35 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

5) DE FORMA.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, noviembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto 3) de la sentencia de grado, **ESTABLECIENDO** que el crédito a favor del Sr. R. lo será por el cincuenta por ciento de las sumas que hubiera abonado por impuestos municipales de los bienes gananciales con posterioridad al 13 de octubre de 2010.

2) **REVOCAR** el punto 4 de la sentencia de grado, dejando sin efecto el crédito a favor del actor por la suma de $ 53.400 en concepto de contrato de locación.

3) MODIFICAR LA IMPOSICIÓN DE COSTAS en la sentencia de grado disponiendo que el actor deberá asumir el 60 % y la demandada se hará cargo del 40 % de las mismas (art. 72 del CPCC), **SIN MODIFICAR** los honorarios allí regulados.

4) IMPONER las costas de esta instancia al actor vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de la Ab. M. M. P. en el 35 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDF. CONSTE